

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIPUTADA FEDERAL AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y EL C. JORGE ROMERO HERRERA, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

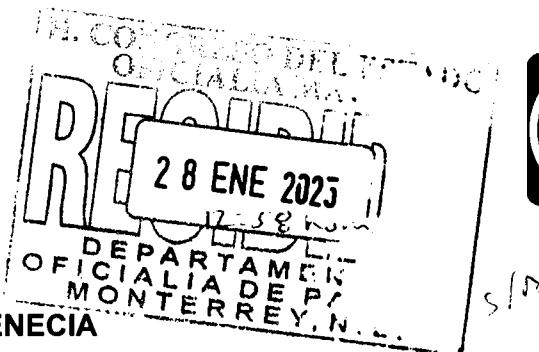
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

03



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, **C. Amparo Lilia Olivares Castañeda** en mi carácter de Diputada Federal por Nuevo León y el **C. Jorge Romero Herrera** Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por él **se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 8** de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el crecimiento económico y demográfico ha traído consigo importantes desafíos sociales, entre los cuales destaca la creciente vulnerabilidad de sectores específicos de la población. Personas en situación de calle, mujeres víctimas de violencia, migrantes, niños, niñas y adolescentes en abandono, así como adultos mayores desamparados, enfrentan cotidianamente condiciones de desprotección y exclusión.

A esta situación se suman las inclemencias del tiempo características de Nuevo León, que agravan la vulnerabilidad de estas personas. Los cambios climáticos extremos, que incluyen fríos intensos, olas de calor sofocantes y lluvias torrenciales, son una realidad recurrente en la región que requiere respuestas estructuradas y permanentes.

Durante los meses de invierno, las bajas temperaturas afectan de manera particular a quienes carecen de un techo seguro ya que, la exposición prolongada al frío extremo puede provocar hipotermia, congelación y, en casos graves, la muerte.

Por otro lado, los veranos en Nuevo León se caracterizan por olas de calor extremo, con temperaturas que frecuentemente superan los 40 grados Celsius. Este fenómeno climático incrementa el riesgo de deshidratación severa, golpes de calor y complicaciones de salud, particularmente en grupos vulnerables como personas mayores, niños pequeños y quienes padecen enfermedades crónicas.

La falta de albergues permanentes es un síntoma de esta problemática. Aunque existen esfuerzos aislados en el estado, la ausencia de una política estructurada y con visión de largo plazo limita el acceso de miles de personas a derechos fundamentales como la salud, la seguridad y la vivienda.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen más de 250,000 personas en situación de calle, una cifra que subestima la magnitud del problema al no incluir a otras poblaciones vulnerables. En Nuevo León, si bien no se cuenta con estadísticas detalladas, la realidad de las calles, refugios temporales y reportes ciudadanos evidencian una necesidad apremiante.

El derecho a una vida digna, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todas las personas gocen de condiciones mínimas para su desarrollo integral. Este principio ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En particular, la tesis P.J. 20/2014 señala que “todos los niveles de gobierno están obligados a garantizar, con los recursos disponibles, un nivel mínimo de bienestar que permita a las personas llevar una vida digna”.

Asimismo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda. La observación general número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales de las Naciones Unidas subraya que los estados deben garantizar el acceso a una vivienda adecuada como parte integral de este derecho.

En el ámbito local, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León y la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado establecen disposiciones generales para la atención de grupos vulnerables. Sin embargo, carecen de mecanismos específicos para garantizar la existencia y operación de albergues permanentes.

Frente a este panorama, la creación de albergues permanentes no solo es una obligación jurídica, sino también una necesidad social y ética. Estos espacios, además de proporcionar refugio, deben ofrecer servicios integrales que incluyan alimentación, atención médica y programas de reintegración social y laboral. Esto permitirá a las personas en situación de vulnerabilidad recuperar su autonomía y contribuir al desarrollo del estado.

Es importante destacar que los beneficios de esta medida trascienden el ámbito individual. Al fortalecer el tejido social y reducir las desigualdades, los albergues permanentes contribuyen a la construcción de comunidades más cohesionadas y resilientes. Además, representan una inversión en el futuro de Nuevo León al prevenir problemáticas sociales más graves, como la violencia, el desempleo y la marginación.

Esto es un paso necesario para garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos en el estado. Es por lo anteriormente expuesto que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



ARTÍCULO 8o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I...XI

XII. Establecer al menos un albergue permanente que proporcione servicios básicos de refugio, alimentación, atención médica y programas de reintegración social.

En caso de que el municipio no pueda instalar dicho albergue, podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, asegurando la atención de los Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad

XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los gobiernos municipales dispondrán de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para establecer los albergues permanentes.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

